



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Edilberto Cruz Espejo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación:	11001333501620150049600
Asunto:	Requiere parte ejecutante

En medio digitalizado reposa en el numeral 55 del expediente electrónico memorial allegado por la parte ejecutada el pasado 5 de agosto de 2022 en el que informan el pago de \$37.931.932,02 a favor de la ejecutante y solicitud la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

Correos electrónicos para efectos de notificaciones: ejecutivoacopres@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d5d8d1d9e86e4cd6c19ed0444e1a6b58d79ebf2b03569f6af5d8fc74a69a54**

Documento generado en 21/08/2022 10:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	GERMAN AVILES MOLANO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	11001-33-35-016-2016-00430-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de setecientos treinta y ocho mil pesos moneda corriente (\$738.000,00) M/cte. A cargo de la parte Demandante.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es: amoreno.conciliatus@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8500673dd67d3d0afd70379074ac2a82fa69a10e49db2e0e5ee8b0e0b85de3**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTHA RUIZ DE GOMEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00138-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de novecientos treinta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$931.988,00) M/cte. A cargo de la parte Demandada.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, oscarivanpalacio@gmail.com; judiciales@casur.gov.co defensaciudadana@oscarivanpalacio.com; decun.notificacion@policia.gov.co; miguel.bastos732@casur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b30efda42f3491cffc373bd90ca819aa6525486726c42e47c2b2fa0d13862**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	HECTOR ALFONSO LEON PONGUTA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00204-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de dos millones trescientos mil ciento sesenta y tres pesos moneda corriente (\$2.300.163,00) M/cte. A cargo de la parte Demandante.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613721d33188c40723de9cbb710c2d7f21a7a9d0c4e7cc7334f4a712e182aa78**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	María Margoth Garzón Cortés
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UG.P.P.
Radicación:	11001333501620170036500
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito y la solicitud de terminación presentada por la entidad ejecutada, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la liquidación del crédito con las previsiones de la sentencia que ordenó seguirá delante la ejecución, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los abonos allegados por la entidad.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Correos electrónicos para efectos de notificación: ejecutivoacopres@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead5baf10a53fc6cb4ce4baa18810f5679bf041c15903c6d3f9e05752e89c440**

Documento generado en 21/08/2022 10:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00148-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 05 de noviembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMO** el proveído proferido por este despacho judicial del 23 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000,00) M/cte. A cargo de la parte Demandante.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, nicoljuris@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; sorganista@cns.gov.co; info@roldanabogados.com; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a7eb09aa1e46fb8940af156361b8ba710239610de0253e570175da6d8b4a7**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLORALBA HERRERA LADINO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00214-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 19 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 23 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es,

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4864fd5f88a3fbd4ecbc84715fc792ba14b6a9efc254d4869b6f8d73e30db9d**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FERNANDO FORERO CORTES
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00217-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 03 de febrero de 2022, mediante la cual **CONFIRMO PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este despacho judicial del 07 de mayo de 2021, la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Asimismo, **ADICIONÓ** en el numeral tercero, literal a) en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago a favor del demandante de las cotizaciones no pagadas a la Caja de Compensación Familiar. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Por secretaría expídanse las copias a que haya lugar.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Culminado el trámite anterior y si hay lugar, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, recepciongarzonbau-sta@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; Geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13909db4e0b3e290b6114cb1798347913794bce4df269c04c2cac0ca46fba3d5**

Documento generado en 21/08/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00257-00
Demandante:	MARIA NELCY CUCAITA CÁRDENAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORIA S. A
Asunto:	Fija Agencias en Derecho

En atención al informe secretarial precedente, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de los criterios contenidos en el Artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 de 16 de agosto de 2016¹, y al fallo de primera instancia confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena:

Fijar como agencias en derecho a las entidades demandadas, (**excepto a la Secretaría de Educación Distrital**, según lo ordenado por la sentencia de segunda instancia), la suma de ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos \$844.329 M/cte., esto es el equivalente al 4% de lo pedido.

Por secretaría practíquese la liquidación.

Notifíquese la providencia a los correos:
colpen.cesantias@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjcr@gmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524e5d1483f751a337cc44e75bdae6d4070322f719b183a18c3d788f77923ac**

Documento generado en 21/08/2022 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00290-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 02 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de marzo de 2021, que nego a las pretensiones de la demanda. No se condenó a costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, alessandrosaavedra30@gmail.com; abogadosestatalessas@gmail.com; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com; jotapolancoalberto@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125a42a2549fcb43384587fef121ab6e96f356ae1e3de68b7d4a9c4b5f85f70f**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00357-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 03 de marzo de 2022, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este despacho con fecha 26 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **NEGAR** las mismas. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, faberlg7@hotmail.com; lauracorreconciliatus@gmail.com; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2814d4a1243ab4289570cd4f2ef616a2946fa14aaa89533217db1680503a859a**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HENRY ARCINIEGAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00399-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 27 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Se condenó en costas en segunda instancia.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídense las costas, así como los remanentes del proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, judiciales@casur.gov.co; direccion@casur.gov.co; Marisol.usama550@casur.gov.co; notificacionesvillalobos@hotmail.com; notificacionesbayonagomez@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8b9912c78af4ae96ce3334718c8b6443d56b096940d63b5e1851cc7caffc7**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GERMAN HUMBERTO LOCARNO BLANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00506-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 10 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 31 de mayo de 2021, que nego a las pretensiones de la demanda. No se condenó a costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, gonzalourbinajimenez@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; rbaron@cremil.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ceac71cdae2458f94469432499b88e37d479c2d08caa94e806aec96d787a39**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FANNY CACERES SEPULVEDA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00515-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 24 de febrero de 2022, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este despacho judicial con fecha 18 de diciembre de 2020, que negó a las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió las mismas. No se condenó a costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t-juvargas@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f73cc2fd30bd0bb1a3397575cb908f8ca89a89983915bbe28e85b33d70ebcb**

Documento generado en 22/08/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EULALIA MARIN DE DIAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00529-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 05 de abril de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de octubre de 2020, que negó a las pretensiones de la demanda. No se condenó a costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; colombiapensiones1@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4bede7bb80b50d2ccbc0975e125eb976c0eb1fa92aa824a1e211ace603c27**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS DAYAN NARVÁEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00543-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término probatorio adicional otorgado a las partes para alegar las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Fredy.villarreal611@yahoo.es; segen.oac@policia.gov.co; segen.consejo@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb2ad5c9e8a940e249509a9502a727de435f146cd92f1c7f96185d332a6783**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00133-00
Demandante:	PAULO ENRIQUE PRIETO MONROY
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A
Asunto:	Corre Traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que por auto de 11 de julio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 23 de agosto de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)
[t_juvargas@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_juvargas@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4dc2cfc93a71730cb7883cfc1b426824d777c3b811db3a3b2aecfc52b8fc3**

Documento generado en 21/08/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00180-00
Demandante:	JOSE ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere por Tercera (3) vez

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha cumplido con su obligación legal de aportar al plenario copia de los antecedentes administrativos de conformidad con lo normado por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, y como quiera que lo decretado se hace necesario para decidir de fondo, este despacho requiere **por tercera y última vez** a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita los antecedentes administrativos que con anterioridad el despacho le ordenó allegar con ocasión las providencias de 2 de agosto de 2019 y 29 de abril de 2022.

Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3° y art. 44 del C.G.P. de conformidad con los poderes correccionales del juez.

Se requiere también a la parte demandante a fin de que colabore con la consecución de las pruebas faltantes, ya que resultan de su interés y es uno de los deberes señalados por el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue los antecedentes

administrativos de la demanda, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

leonardo.melo@mindefensa.gov.co; clgomezl@hotmail.com;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; div05@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308d0b56925e0aa63b941e8c4104e9746a9cfd1b105006cd5b666c1239ebf313**

Documento generado en 21/08/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANCY MIREYI SICHACÁ QUINTERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00332-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término probatorio adicional otorgado a las partes para allegar las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com; info@legalesycontables.com; notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e0a32eb11dcca85b4bd559d2fe31463a9161f77c0a4bb81efad2633bda28**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MAGDA AMPARO MÉNDEZ BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00352-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá en los escritos de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones propuestas denominadas como; *ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, excepción genérica*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 *ibidem*.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa del 8 de enero de 2019 solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo téngase en cuenta los correos electrónicos suministrados para efectos de notificar la anterior decisión;;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.cocarolinarodriguezp7@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bdc5fb8dd4c464f9ae75800edc21ef508d957bd7ca1b8c3de80c0ebfeeb73a**
Documento generado en 21/08/2022 11:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00371-00
Demandante:	ÁNGELA DAYANA MORENO BERNAL
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	Resuelve excepciones previas y otras decisiones

ASUNTO POR DECIDIR

Visto el expediente, y teniendo en cuenta que vencido el término de notificación y traslado de la demanda, habiéndose la misma surtido en debida forma tal como reposa en el archivo 06 del expediente digitalizado, nota el despacho que tanto el Ministerio de Educación, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., se abstuvieron de contestar la demanda.

A pesar de lo anterior, ello no es óbice para que las demandadas omitan acatar lo ordenado por auto de 10 de julio de 2020, esto es, allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del proceso, de conformidad con lo normado por el art. 175 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se ordenará a las demandadas: Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen con destino al proceso lo señalado líneas más arriba.

Por otra parte, este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 10 de julio de 2020, este despacho admitió la presente demanda y vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad vinculada contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. presentó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, como también la excepción de prescripción.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en cuanto a las demás excepciones propuestas

estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

De la falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 10-12 del archivo 08 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia *“... no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.”*

Para sustentar lo anterior, señala varias normas que a su juicio refuerzan el planteamiento expuesto.

Considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, alleguen los antecedentes administrativos de la demanda, de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

TERCERO: CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad vinculada a CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: En firme esta providencia, INGRESE al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659ad1368dc2e33d57d71f4f1e70a2d0d07638bcc364fae72c3d18cc8e1d1e6**

Documento generado en 21/08/2022 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00392-00
Demandante:	FARNORY ROJAS NINCO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación, las cuales se negarán conforme se pasa a analizar:

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

Las pruebas anteriores se niegan por innecesarias, como quiera que las mismas fueron aportadas por la parte demandante con la demanda.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y julianapachecor@gmail.com de las partes.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6442559711aff19d4d10006e879ed6652d7293e2f605fcb13a7680703779ab1**

Documento generado en 21/08/2022 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00401-00
Demandante:	JAIME ERNESTO GALINDO BAHAMÓN
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de la parte demandante esta no solicitó pruebas adicionales a la aportadas junto con la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 31 de enero de 2022, estas fueron allegadas en el término concedido y puestas den conocimiento de la parte demandante a través de auto del 4 de abril de 2022, sin que se presentara recursos u oposición contra tal decisión.

Asimismo, la entidad demandada, solicitó tener como pruebas las aportadas por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de los mismos antecedentes administrativos que obran en el archivo de la entidad y que aportó con la contestación de la demanda y sobre las cuales no se presentó tacha o desconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de

Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del Oficio N° 20183100074281 del 21 de noviembre de 2018 y de la Resolución N° 23914 del 19 de diciembre de 2018, por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación de las prestaciones de la parte actora, a partir del 1° de enero de 2013 y resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reliquide, reconozca y pague de manera indexada a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia y en adelante las prestaciones a las cuales tiene derecho la parte demandante incluyendo como factor de su liquidación la bonificación judicial devengada de manera mensual.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y sla.abogados.colombia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc1a4e88431b2f666937658272d91868c7d5643ccf7a082c9a6cf99d0d8eba**

Documento generado en 21/08/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00412-00
Demandante:	MARINELA RINCÓN SALGADO Y CLAUDIA LILIANA ALARCÓN ROMERO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, examinada la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación, las cuales se negarán conforme se pasa a analizar:

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a las demandantes.

Las pruebas anteriores se niegan por innecesarias, como quiera que las mismas fueron aportadas por la parte demandante con la demanda.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, - SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos de las partes jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co y demandas@sanchezabogados.com.co.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6447e419c12c152a35ccb0989899f33f266f175b16716d5f6b2fc88c2758e8ba**

Documento generado en 21/08/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00414-00
Demandante:	NOHRALBA JIMÉNEZ TARAZONA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESATAIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA PREVISORA S.A.
Asunto:	Ordena vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

En vista de lo ordenado por auto que antecede y de conformidad con la justificación aportada por el Ministerio de Educación acerca de la imposibilidad de aportar la documentación relacionada con el expediente administrativo de la demandante, observa el despacho que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. debió vincularse al presente proceso toda vez que le asiste interés directo dentro de las resultas del proceso por la calidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas persiguen la nulidad de actos expedidos por dicha entidad.

Así las cosas, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. teniendo en cuenta que esta entidad se encarga de expedir el acto de reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes de vinculación distrital.

En consecuencia, se

DECIDE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. por las razones expuestas, y en consecuencia notifíquese personalmente la presente demanda a su representante legal mediante mensaje electrónico dirigido a su buzón de notificaciones judiciales y CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad vinculada que con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
--

abogado27.colpen@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21a9f00abdf0f98dc6a2cb46186b79d4d0418c4f29d74f8d49628c8f98fa02**

Documento generado en 22/08/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE HERNÁN ARCOS PUIN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00496-00
Asunto:	Reprograma audiencia

Dentro del proceso de la referencia fue programa audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para hoy 22 de agosto de 2022. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante remitió el 19 de agosto al correo electrónico del juzgado solicitud de aplazamiento de la diligencia, toda vez que, los testigos no pueden asistir.

En consecuencia, este Juzgado dispone reprogramar por **UNICA VEZ**, la audiencia de pruebas para el día 26 de septiembre de 2022 a la hora de las 9 a.m., la cual se realizará de manera **presencial** y para tal efecto se enviará al correo electrónico de las partes el número de sala en al cual se efectuará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Raul.casasc@correo.policia.gov.co; asesoriasjuridicas10@gmail.com;
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.asjur-tuj@policia.gov.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc7bb48d6005490cba0a958a1b5d71a94cb178fe3a3503b9e3db3cfa2ef4a7f**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)
[administrativo-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00524-00
Demandante:	LUZ MILA DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo,

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos de las partes jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y erreramantias@gmail.com.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6168ac43d995139851faabda590c97a49a946971c3c8a9e29f3238e50bd0b7**

Documento generado en 21/08/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARICELA RÍOS RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00069-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por entidad demanda en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, denominadas como; *prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos administrativos, y compensación*, se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se

fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de septiembre de 2019, frente a la petición radicada el 4 de junio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 4 de septiembre de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **MARICELA RÍOS RAMÍREZ** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_juvargas@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c786689d5a3d2bfc6b18f0740ee6e6c9be89a598376a15fad833223352969

Documento generado en 21/08/2022 11:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NINFA ESPERANZA PRIETO ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00220-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá en los escritos de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones propuestas denominadas como; *ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, excepción genérica*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 *ibidem*.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa del 19 de julio de 2019 solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada y vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta los correos electrónicos para efectos de notificar a las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; roaortizabogados@gmail.com; chepelin@hotmail.fr.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ae8a395ce5d64eb4fe806e2bc8c8c6a6bd1321a9973a3eba1a4c4d8bd9f5aa**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Helmer Antonio Cardona Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Radicación:	11001333501620200022700
Asunto:	Reprograma Audiencia

Advertido por el Despacho que para la fecha y hora fijada en auto anterior se había programado previamente otra diligencia dentro del proceso ejecutivo 2016-00524, con el fin de subsanar dicha inconsistencia, se dispone reprogramar la audiencia inicia dentro del presente proceso para el día 27 de septiembre a las 10 a.m.

Mediante correo electrónico remítase a las partes el enlace para realizar la respectiva audiencia.

Notifíquese a través de los correos electrónicos: notificaciones@abogadosdo.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, notalora@mintic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e407d60c45ae8a240ba23a7b020161e1c11cd4a0f416270cea491f7391bb68**

Documento generado en 21/08/2022 10:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA PAOLA JIMÉNEZ PINEDA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00300-00
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 17 de octubre de 2022 a la hora de las 9 a.m.

2. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.247.047 y Tarjeta Profesional 344.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**.

Alessandroaavedra30@gmail.com;

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; manuelarodriguezgg@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a7a1daa05043cb82d188d81c28684bdda03b087a112b9562f7a3e8a1d28f2**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)
[administrativo-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00375-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo,

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos de las partes jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; favioflorezrodriguez@hotmail.com y favioflorez1965@gmail.com.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472dc306d004cb5375ad2c1f902c02978f83aae42b00f89ee91cddec269d11

Documento generado en 22/08/2022 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00140-00
Demandante:	ELIZABETH SABOGAL MORENO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESANTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	Fija litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que por auto de 5 de julio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 21 de noviembre de 2015 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

Igualmente se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos: luiscarlosrodriguezc@yahoo.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; luiscarlosrodriguezce@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4106e4d9631c42ed09c38f3fd204ef4209405d6a933206c20a15f788e5e48f**

Documento generado en 21/08/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VÍCTOR JULIO POVEDA MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00174-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones propuestas denominadas como: *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del fomag y la Fiduprevisora, culpa exclusiva de un tercero, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, excepción genérica*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial.***

El apoderado de la parte demandada sustenta la excepción indicando que, debe allegarse constancia de haberse agotado el requisito previo a demandar, que consiste en que cuando los asuntos sean conciliables como en el presente caso se hace necesario agotar el trámite de la conciliación prejudicial, como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que la parte actora debe acreditar su cumplimiento.

Para resolver esta excepción, es necesario indicar que, esta encaja en las excepciones previas enlistadas en el artículo 101 del código general del proceso, específicamente en el numeral 5, es decir, la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**. Sobre el tema es preciso traer apartes de lo que ha fijado el Honorable Consejo de Estado¹:

*“La sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, **una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones**, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, **cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que indirecta o indirectamente los afecte**.”* (subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora bien, dentro de esta excepción se pueden endilgar muchas falencias de la demanda, pues como se predica de la lectura literal de la norma y de la jurisprudencia transcrita, se trata de que la demanda adolece o carece de alguno de los requisitos formales o cualquier falencia que directa o indirectamente los afecte, los cuales se encuentran, en el proceso contencioso administrativo, en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo en el caso concreto, de lo argumentando por la parte demandante, se predica que el defecto endilgado es que la demanda adolece de **uno de los requisitos previos para demandar como lo es, la conciliación extrajudicial**. Sin embargo, olvida el apoderado que el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 vigente para la fecha de presentación de la demanda, dispuso que; **en los asuntos laborales tal requisito es facultativo**.

De acuerdo con lo anterior, esta excepción dilatoria no está llamada a prosperar, pues se reitera que el caso bajo estudio no es necesario agotar la conciliación extrajudicial por ser un asunto de naturaleza laboral.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicado 11001-03-28-000-2018-00601-00 del 7 de marzo de 2019.

falta de integración del litis consorte necesario, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa del 22 de julio de 2020 solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta los correos electrónicos para efectos de notificar a las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6cb5c0533a8bfd0135171af19cdbe70fae8f49577a31c438892b2cce9c6448**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA LILIANA DOMÍNGUEZ AGUDELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00190-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por entidad demanda en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, denominadas como; *inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, reconocimiento oficioso o genérica, falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se

fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 17 de junio de 2020, frente a la petición radicada el 17 de marzo de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 17 de junio de 2020, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **SANDRA LILIANA DOMÍNGUEZ AGUDELO** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.401.595 y Tarjeta Profesional 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com	notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5803340c7ac4f9728cc8754e371635cf33bd13dc463bea699708e2d75e49a47c

Documento generado en 21/08/2022 11:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ESMERALDA CICUARIZA AMAYA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-0208-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver la excepción previa propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en el escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por la Subred Integrada de Servicios de Salud en las excepciones propuestas denominadas como; *Cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, y prescripción*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan estrictamente el carácter de previas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Indebido agotamiento del requisito de prejudicialidad.*

La sustentación de la excepción es que, en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y de carácter particular, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora debió presentar previo a radicar la demanda, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General para que se diera cumplimiento a lo previsto en la Ley 640 referente a la audiencia de conciliación previa, no obstante, revisado el expediente no se observa que se haya agotado en debida forma dicho requisito.

Para resolver esta excepción, es necesario indicar que, esta encaja en las excepciones previas enlistadas en el artículo 101 del código general del proceso, específicamente en el numeral 5, es decir, la **ineptitud de la demanda por**

falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sobre el tema es preciso traer apartes de lo que ha fijado el Honorable Consejo de Estado¹:

*“La sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, **una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones**, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, **cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que indirecta o indirectamente los afecte.**” (subrayado y negrita fuera del texto original)*

Ahora bien, dentro de esta excepción se pueden endilgar muchas falencias de la demanda, pues como se predica de la lectura literal de la norma y de la jurisprudencia transcrita, se trata de que la demanda adolece o carece de alguno de los requisitos formales o cualquier falencia que directa o indirectamente los afecte, los cuales se encuentran, en el proceso contencioso administrativo, en el artículo 161 siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo en el caso concreto, de lo argumentando por la parte demandante, se predica que el defecto endilgado es que la demanda adolece de **uno de los requisitos previos para demandar como lo es, la conciliación extrajudicial**. Sin embargo, olvida el apoderado que el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 dispuso que; en los asuntos laborales tal requisito es facultativo.

De acuerdo con lo anterior, esta excepción dilatoria no está llamada a prosperar, pues se reitera que el caso bajo estudio no es necesario agotar la conciliación extrajudicial por ser un asunto de naturaleza laboral.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** al abogado **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.171.454 y Tarjeta Profesional 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**.
- 3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicado 11001-03-28-000-2018-00601-00 del 7 de marzo de 2019.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mariomontanobayonaabogado@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afbf419455bc6c5f1d603451d3aebc54941efe4b3c6fa7122d5e362affdd74**
Documento generado en 21/08/2022 11:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00275-00
Demandante:	YEZMID CONSTANZA BELTRAN RAMIREZ
Demandado:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	Remite al Juzgado Primero Transitorio

CONSIDERACIONES

El Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos con corte a 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, por el cual se estableció que al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se:

DECIDE:

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite. También háganse las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado de la parte demandante a JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. N° 79.693.468 y T. P. N° 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la providencia al correos: ancasconsultoria@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff76edd3f3d1729964117d8fe51f909e27b5a058d6d8bf663b31044e4c75badb**

Documento generado en 21/08/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	INGRITH ELVIRA FORERO RAMÍREZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00018-00
Asunto:	Tiene por no contestada demanda, convoca audiencia

Una vez revisado el expediente digital, se observa que a través de correo electrónico del 9 de mayo de 2022¹, se remitió con destino al proceso la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social. Sin embargo, **no se vislumbra el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011**, el cual dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (subrayado y negrita fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, y en vista de que no existe derecho de postulación de quien presenta escrito de contestación dentro del presente proceso, se dará por no contestada la demanda.

Por otro lado, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Finalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, **el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado**, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **Tener por no contestada la demanda**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

¹ Ver archivo 6 y 7 del expediente digital.

2. **Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial** dentro del presente proceso, el día 17 de octubre de 2022 a la hora de las 11 a.m.

Tehelen.abogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;
mcubidesp@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a1f74988ad342a19c0f36f77315f5edcc41ec5842bd0a9c7466e6d666866e**
Documento generado en 21/08/2022 11:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00127-00
ACCIONANTE: LUZ MIRIAM MOYANO ROZO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional – Ejército Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada; a la señora **Carmelina Galindo De Mendoza** en su calidad de litisconsorte necesaria. De igual forma, notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **ELSA PATRICIA BLANDÓN ROMAÑA**, identificada con C.C. N° 1.077.462.632 y T. P. N° 332.601 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a la parte demandante al correo electrónico: asejuridicas1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9794f15f2a4d198847be1e579101d71ffbda60c32fe4812805ea6e12326924a8**

Documento generado en 21/08/2022 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	INÉS MORA OSORIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00156-00
Asunto:	Rechaza demanda

La señora **Inés Mora Osorio** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro.

Pues bien, correspondiéndole la demanda a este Despacho, a través de auto del cinco (5) de julio de 2022¹, se inadmitió para que fuera subsanada en los aspectos anotados en la misma providencia. No obstante, **vencido el término de ley se observa que el apoderado de la parte actora no corrigió los yerros, por lo que habrá de rechazarse la demanda**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **INÉS MORA OSORIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas.
- 2.** En firme esta providencia, archívense las diligencias sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Archivo 5 del expediente digital.

² jquevedod58@hotmail.com.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108814135d7fb4f9c1c845fce13a1e4d12da7044527a3637f9bbd80f64574569**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00157-00
Demandante:	HERNAN ZAMUDIO RINCON
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE DEFENSA o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ, identificada con C.C. N. ° 30.777.619 y T. P. N.° 103.001 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante rocafuerte-ge@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f20fd83e8b1b32a0e0ae5c3b01e823e959287cb10f3f8d8b62bede105d585**

Documento generado en 21/08/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUCY ALVIRA PEREZ ROZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00231-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la parte demandante pretende **la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición elevada el 13 de septiembre de 2021¹**, y a título de restablecimiento el pago de la sanción mora por la consignación extemporánea de las cesantías, sin embargo, habrá que inadmitirse para que sea subsanado y/o corregido el siguiente yerro:

En los documentos allegados en el escrito de demanda y sus anexos, no se observan las pruebas que demuestren el silencio administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Si bien, a folio 61 del archivo 2 del expediente digital se avizora que efectivamente la petición fue radicada ante la entidad demandada, **esta tiene fecha de radicación el 8 de septiembre de 2021** y no **13 de septiembre de 2021**, surgiéndole a este Juzgado dudas sobre cuál es el acto administrativo impugnado en este escenario judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
1. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Ver folios 6 y 7 del archivo 2 del expediente digital.

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57dec2dd8d63f060b098ec0dc43ed77e7714091511decc5cf7e73556c32d0db**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HÉCTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00233-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la parte demandante pretende **la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición elevada el 13 de septiembre de 2021¹**, y a título de restablecimiento el pago de la sanción mora por la consignación extemporánea de las cesantías, sin embargo, habrá que inadmitirse para que sea subsanado y/o corregido el siguiente yerro:

En los documentos allegados en el escrito de demanda y sus anexos, no se observan las pruebas que demuestren el silencio administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Si bien, a folio 61 del archivo 1 del expediente digital se avizora que efectivamente la petición fue radicada ante la entidad demandada, **esta tiene fecha de radicación el 28 de septiembre de 2021** y no **13 de septiembre de 2021**, surgiéndole a este Juzgado dudas sobre cuál es el acto administrativo impugnado en este escenario judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
1. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Ver folios 6 y 7 del archivo 1 del expediente digital.

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a91d101093b05aa9d02d82a0ca87183f6889a442399d2ca39c2ead3eb662f4e**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2022-00259-00
Demandante:	DORIS CRISTINA ROJAS CASAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESATAIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 298.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae11bbe2ad27678f92c89c2f018da3daf98584c09db09822b710716874f7af7**

Documento generado en 21/08/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELLY CHIPATECUA ARCHILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00268-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Folios 54 y 55 del archivo 1 del expediente digital.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5979a4f720d154b3fc2364eb726861edea6c9f7ade4a2c24168ad42144e21439

Documento generado en 21/08/2022 11:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA PATRICIA BERNAL RAIRAN
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00270-00
Asunto:	Remitir Juzgado Transitorio

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

1

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.goc.co; yoligar70@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6506c9eaf74737601dc9190e1a55e84dec7c1b03380797856edc4fde4ec3ce**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO¹
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00273-00

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, y en atención a que dentro de los anexos de la misma, no hay prueba sobre el último sitio geográfico en el que se desempeñó el accionante, se requiere a la apoderada de la parte y a la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **JOSÉ IGNACIO GOMEZ JARAMILLO**, identificado con C.C. N° 712.169

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Para lo anterior, remítase copia de la presente decisión a los correos decun.notificacion@policia.gov.co y ditah.oac@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ rocafuerte-ge@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c48e09fe5af33357f95bc81251fce227351cd1baac297225a2288293772bd4f**

Documento generado en 22/08/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE FRANCISCO PEÑA BELTRAN
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00277-00
Asunto:	Remitir Juzgado Transitorio

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.goc.co; jdpb0132@hotmail.com; adiazbetter@ventureabogados.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54834c602dd3b701cccc51d84d40d3cb7fa865ebb449298bf76d49a41fd4b9**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00281-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número

¹ Folios 55 y 56 del archivo 3 del expediente digital.

1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d1259d6a29c843c55b4f148a33b7cc6d077da177bd7fdb4d5138fa56db313**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YUDYS MAGALY MONTAÑO ARAUJO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00288-00

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, y en atención a que el folio 2 del archivo de la demanda es totalmente ilegible y al parecer es el que contiene las pretensiones de la acción y algunos de los folios restantes están borrosos, se requiere al apoderado a fin de que allegué a través del medios electrónicos (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda correctamente escaneada en archivo PDF, para lo que se le concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Correo electrónico aportado para efectos de la notificación:
Raforeroqui@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2579a54c5fc66067bae15281439b136772703bdd37bde356dd716dc75e643b**

Documento generado en 22/08/2022 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OSCAR ENRIQUE NIVIA PRADA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00290-00
Asunto:	Remitir Juzgado Transitorio

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

1

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.goc.co; oscarnivilac@hotmail.com; edward.cardenas09@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb79b7af08d0259bfe04e8ccdda93061d67e97c5c87fbd05a070d50bd1dd9c4a**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CAROLINA MOYANO FORERO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00296-00
Asunto:	Remitir Juzgado Transitorio

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

1

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.goc.co; ropinova@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569cc0538fb263539900cb21aaedf2edb0d244b4dcbc569eafb12226b4cecee**

Documento generado en 21/08/2022 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA MARITZA DAZA JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00303-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.739.829 y T. P. número 225.918 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Archivo 4 del expediente digital.

² Diana.daza@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jorgem86.r@gmail.com.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7411ea4dc0fbb92d3a2940a5bd9d0e9f1e004da03315146a7a87268f214eec**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Telefono: 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00304 – 00

Demandante: ALDEMAR HERNÁNDEZ SALGUERO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación en la que se indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **ALDEMAR HERNÁNDEZ SALGUERO**, identificado con C.C. N° 80.122.458.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible verificarlo.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico oemabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee558533415563f28713bc7b44091c0e1ee1a2854c9e276bd493f40d40f51b66**

Documento generado en 21/08/2022 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>